

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la RESOLUCIÓN 139-2020-
SUNARP-TR-T

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Diego Wilmer Cari Gallegos

ASESOR:

Juan Alejandro Espinoza Espinoza


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, ESPINOZA ESPINOZA, JUAN ALEJANDRO docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCIÓN No.139-2020-SUNARP-TR-T", del autor CARI GALLEGOS, DIEGO WILMER de jo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 24%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 12 de julio del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN ALEJANDRO	
DNI: 07018991	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6681-4571	

RESUMEN

En el Perú, el otorgamiento de poder a terceros para que autoricen el viaje de menores de edad es una práctica común, debido a las diferentes circunstancias que pueden afrontar los padres de familia, en especial aquellos que viven en el extranjero.

Al no haber una norma expresa que regule un otorgamiento de poder con dichas características, la calificación registral que se ha hecho de este tipo de actos no ha sido uniforme, lo que ha motivado que sea incluido como punto de agenda dentro de los Plenos 193 y 235 del Tribunal Registral, llevados a cabo en el 2018 y 2020, respectivamente.

Los acuerdos adoptados en dichos plenos sostienen interpretaciones significativamente distintas pues el primero exige como requisito para la inscripción del poder que la voluntad del poderdante se encuentre plenamente determinada, mientras que el segundo prescinde de dicho requisito y admite la inscripción del mencionado poder de manera general, a pesar que la regulación vigente al momento de que ambos plenos fueron llevados a cabo era la misma.

En el presente informe se analiza la Resolución No. 139-2020-SUNARP-TR-T, que sigue la línea interpretativa del Pleno 193 del Tribunal Registral, por lo que se examinan instituciones como el apoderamiento, patria potestad, orden público, entre otros, a fin de determinar si es inscribible dicho otorgamiento y, de ser el caso, cuáles son sus límites.

Palabras clave

Viaje de menores, otorgamiento de poder, autorización de viaje, CCXXXV Pleno, patria potestad

ABSTRACT

In Peru, granting a power of attorney to authorize travel for minors is a common practice due to the different circumstances that parents may face, especially those living abroad.

Since there is no express rule governing the granting of a power of attorney with these characteristics, the registry assessment of this type of acts has not been uniform, which has led to its inclusion as an agenda item in the 193rd and 235th Plenary Sessions of the Registry Court, held in 2018 and 2020, respectively.

The resolutions adopted at these plenary sessions support significantly different interpretations. In the first plenary session, it was concluded that the grantor's will be fully stated as a requirement for registration of the power of attorney, while the latter waives this requirement and allows registration of the aforementioned power of attorney in a general manner, despite the same regulations in force at the time both plenary sessions were held.

This report analyzes Resolution No. 139-2020-SUNARP-TR-T, which follows the interpretative line of Plenary Session 193 of the Registry Court, examining institutions such as power of attorney, parental authority, public order, among others, in order to determine whether such granting is registrable and, if so, what its limits are.

Keywords

Travel of a minor, granting of power of attorney, travel authorization, 235th Plenary Session, parental authority

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	4
I.1. Justificación de la elección de la resolución	4
I.2. Presentación del caso	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	5
II.1. Antecedentes	5
II.2. Hechos relevantes del caso	6
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	9
III.1. Problema principal	9
III.2. Problemas secundarios	9
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	9
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	10
V.1 Primer problema secundario: ¿Es posible la delegación de facultades vinculadas a la patria potestad?	10
V.1.1 La Representación	10
V.1.2 Patria Potestad.....	19
V.1.3 La delegación de la patria potestad y de sus facultades	20
V.1.4 Interés Superior del Niño y Adolescente	23
V.1.5 El análisis de la representación en la Resolución.....	24
V.2 Segundo problema secundario: ¿Correspondía la tacha del título, teniendo en consideración el precedente de observancia obligatoria aprobado en el CCXXXV Pleno Registral?	28
V.3 Problema principal: ¿Es inscribible el poder otorgado a terceros para autorizar viajes de hijos menores de edad cuando no se han establecido ni las fechas ni destinos de viaje?	30
VI. CONCLUSIONES	34
VII. BIBLIOGRAFÍA	36

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN 139-2020-SUNARP-TR-T
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	DERECHO REGISTRAL Y DERECHO DE FAMILIA
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	CXCIII PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL CCXXXV PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	WANRRY RUIZ FLORES (APELANTE)
DEMANDADO/DENUNCIADO	REGISTRO DE PERSONAS NATURALES DE TARAPOTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	ADMINISTRATIVA
TERCEROS	-
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

La Resolución 139-2020-SUNARP-TR-T (en adelante, la Resolución) resulta relevante no solo porque aborda un tema que se puede presentar en la práctica diaria, como es el otorgamiento de poder para otorgar autorizaciones de viaje de

menores de edad, sino porque fue una de las últimas resoluciones emitidas por el Tribunal Registral bajo el criterio del CXCI Pleno del Tribunal Registral, al ser emitida unos meses antes del CCXXXV Pleno del Tribunal Registral, por lo que permite contrastar las tesis planteadas en ambos plenos y determinar si la decisión y los argumentos planteados en la Resolución fueron los adecuados.

I.2. Presentación del caso

El señor Wanrry Ruiz Flores (en adelante, el señor Ruiz) otorgó poderes a su hijo para que, entre otros, pueda autorizar los viajes de su hermana, menor de edad, y solicitó la inscripción del referido poder; sin embargo, la registradora observó el título alegando que dicho otorgamiento contraviene diversas normas del Código Civil y del Código de los Niños y Adolescentes y que la delegación de las facultades referidas a la patria potestad deben estar plenamente predeterminadas.

Por su parte, el Tribunal Registral, confirmó la observación y se alineó al criterio interpretativo establecido por el XCIII Pleno del Tribunal Registral. Posteriormente, la registradora reiteró la observación y efectuó la tacha del título por no haberla subsanado dentro de la vigencia del asiento de presentación, a pesar que el criterio interpretativo en el que se sustentaba había sido dejado sin efecto por el CCXXXV Pleno Registral.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

Hasta antes de la publicación del XCIII Pleno del Tribunal Registral, la práctica registral común era que no se cuestionara el otorgamiento de las autorizaciones de viaje, pues los registradores entendían que los padres se pueden ausentar por diferentes motivos y lo costoso que puede significar para los que viven en el extranjero acercarse a un consulado (Tribunal Registral 2018: 38); sin embargo, con la publicación de este Pleno dicha práctica cambió, por lo que se empezó a

observar los títulos que contenían estas autorizaciones. En dicho contexto, inició el procedimiento registral del señor Ruiz.

Sin embargo, el panorama cambió antes de que concluya su procedimiento con la publicación del CCXXXV Pleno Registral que estableció como precedente de observancia obligatoria la práctica registral común que se tenía frente a este tipo de títulos.

II.2 Hechos relevantes del caso

Con fecha 29 de agosto de 2018, se llevó a cabo el CXCIII Pleno Registral que aprobó como acuerdo plenario que, en relación a la autorización de viaje de menores, procede la inscripción del poder otorgado por uno de los padres, en tanto la voluntad del poderdante esté plenamente determinada de modo que el apoderado solo actúe como nuncio o portador de la voluntad del poderdante.

El 3 de julio del 2019, el señor Ruiz otorgó poderes, a través de escritura pública, a su hijo, Renato Paulinho Ruiz Marin (en adelante, Renato), respecto de su hija menor de edad, Debora Samanta Ruiz Marín (en adelante, Debora), hermana de Renato.

Conforme a la cláusula primera de la escritura pública No. 160, los poderes que el señor Ruiz otorgó en favor de Renato consistieron, por un lado, en la facultad de autorizar los viajes que requiera Debora hasta su mayoría de edad, en su nombre y representación, por lo que podría solicitar y/o tramitar en vía notarial y/o judicial la autorización del permiso de viaje al interior y exterior del país y, por otro lado, en la facultad para atender, bajo su solvencia, las necesidades básicas y urgentes de Debora, tales como educación, alimentación, vivienda, recreación y salud.

El referido título fue presentado ante la Oficina Registral de Tarapoto para su inscripción; sin embargo, mediante esquila de fecha 5 de noviembre de 2019, se observó el título, ya que la registradora consideró que este contravenía lo establecido en el artículo 418 del Código Civil y el artículo 111 del Código de los niños y Adolescentes, en lo referido a que la autorización de viaje debe ser otorgado obligatoriamente por los padres.

Asimismo, la registradora advirtió que la representación es inadmisibles en el Derecho de Familia, ya que los actos jurídicos vinculados a este tienen carácter personalísimo y tuitivo.

En base a tales consideraciones, solicitó aclarar el contenido del poder, pues en base a la jurisprudencia del Tribunal Registral, si es posible la delegación de facultades vinculadas a actos accesorios de la patria potestad, siempre que la voluntad de los padres esté predeterminada.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2019, el señor Ruiz interpuso recurso de apelación y argumentó que no está delegando la facultad de la patria potestad, sino que está delegando una facultad de representación, lo cual guarda coherencia con el artículo 145 del Código Civil; que la posición de los Registros Públicos le afecta demasiado, ya que tiene que sacar permisos para cada viaje de su hija y enviarlos a donde esta se encuentre; que no existe una norma que de manera expresa proscriba la delegación de esta facultad; que el apoderado es hermano de la menor, no un tercero y que también tiene derecho sobre su hermana; que no se trata sobre una autorización de viaje, sino sobre facultades para autorizar estos viajes y que las resoluciones mencionadas por el Tribunal Registral no son de observancia obligatoria y que el criterio del Tribunal Registral no se ajusta a varios supuestos que se pueden dar en la realidad.

Por su parte, el Tribunal Registral, a través de la Resolución de fecha 13 de febrero del 2020, sostuvo que ya se ha pronunciado previamente en la Resolución No. 074-2007-SUNARP-TR-T respecto a la delegación de la patria potestad. Además que, conforme con el literal b.2 del artículo 33 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, debe sujetarse al criterio establecido en el Acuerdo Plenario adoptado CXCI del Pleno del Tribunal Registral.

De esta manera, siguiendo lo resuelto en la Resolución, la registradora reiteró que se aclare el contenido del poder, a través de la esquila de observación de fecha 14 de septiembre del 2020.

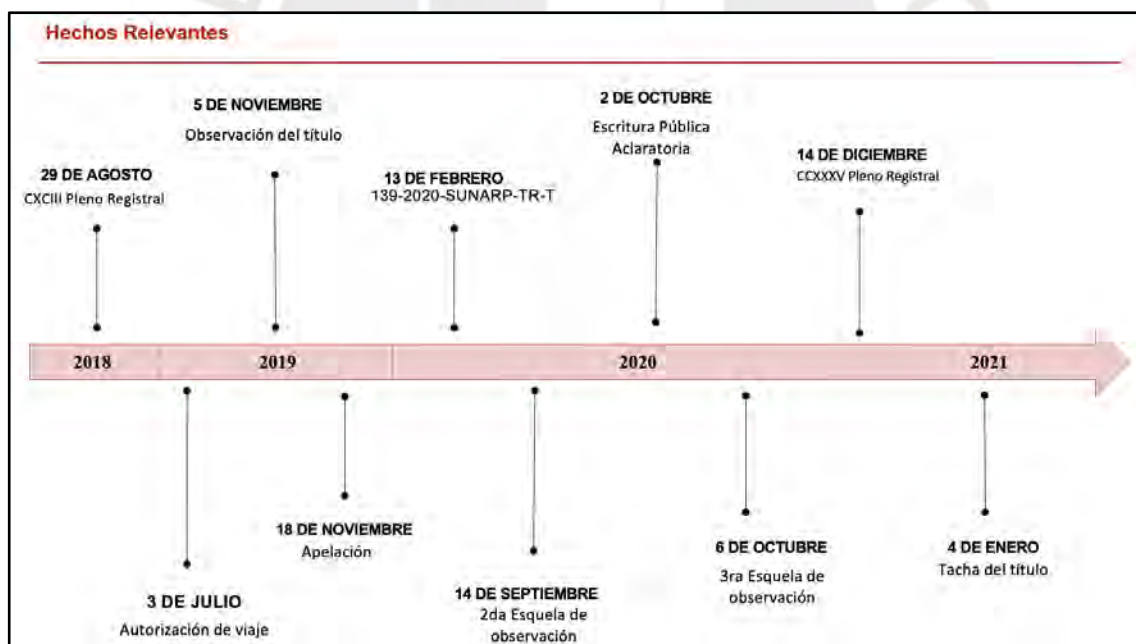
Por tal motivo, con fecha 2 de octubre del 2020, el señor Ruiz presentó una escritura pública aclaratoria, en la que delimitó el alcance del poder, estableciendo que las autorizaciones de viaje son únicamente para el interior

del país (todas las ciudades del interior del país). No obstante, mediante esquila de fecha 6 de octubre de 2020 se observó nuevamente el título, ya que no se especificó las fechas en las que se realizarían los viajes ni las ciudades de destino, por lo que se concluyó que la voluntad del señor Ruiz no se encontraba plenamente determinada y se reiteró que se aclare el contenido del poder.

Cabe mencionar que, con fecha 14 de diciembre de 2020, se llevó a cabo el CCXXXV Pleno Registral que dejó sin efecto el acuerdo aprobado en el CXCIII Pleno Registral y aprobó como precedente de observancia obligatoria que procede la inscripción de poderes que facultan a autorizar el viaje de hijos menores de edad.

Finalmente, con fecha 4 de enero del 2021 la registradora tachó el título alegando que vencido el plazo de vigencia del asiento de presentación, 13 de octubre de 2020, no se ha subsanado la observación.

Cuadro No. 1



III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

¿Es inscribible el poder otorgado a terceros para autorizar viajes de hijos menores de edad cuando no se han establecido ni las fechas ni destinos de viaje?

III.2. Problemas secundarios

Primer problema secundario: ¿Es posible la delegación de facultades vinculadas a la patria potestad?

Segundo problema secundario: ¿Correspondía la tacha del título, teniendo en consideración el precedente de observancia obligatoria aprobado en el CCXXXV Pleno Registral?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Primer problema principal: No procede la inscripción del poder otorgado a terceros para autorizar el viaje de hijos menores de edad cuando no se han establecido ni las fechas ni los destinos de viaje ni el plazo de vigencia de la autorización, pues al no tener conocimiento previo de estos elementos, el otorgamiento del poder contravendría el deber de cuidado que tienen los padres en virtud de la patria potestad.

Primer problema secundario: Si es posible la delegación de facultades vinculadas a atributos de la patria potestad, siempre que dicha delegación coadyuve al cumplimiento de los deberes inherentes a esta y no impida su ejercicio efectivo. Esto ocurre, por ejemplo, con las facultades de educación y de guarda, en el caso de colegios, internados o el cuidado a cargo de los abuelos por cortos periodos de tiempo.

Segundo problema secundario: No correspondía la tacha, conforme al artículo 31 del Reglamento del Tribunal Registral aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 065-2016-SUNARP/SN, pues de acuerdo con el CCXXXV Pleno Registral si procede la inscripción de poderes que facultan a autorizar el viaje de hijos menores de edad.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Me encuentro a favor del fallo de la Resolución; sin embargo, no comparto los fundamentos que lo sustentan. En primer lugar, porque extrapola el tratamiento aplicable a la delegación de la patria potestad, la cual evidentemente es intransmisible, a la delegación de facultades que tienen origen en la patria potestad. En segundo lugar, porque a pesar que el tema está directamente vinculado con el derecho al libre tránsito de los menores de edad, el análisis del Tribunal Registral no ha tenido en consideración el interés superior del niño y del adolescente, a pesar que, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en toda medida concerniente al niño y adolescente se debe considerar este principio.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1 Primer problema secundario: ¿Es posible la delegación de facultades vinculadas a la patria potestad?

V.1.1 La Representación

Los artículos 145 al artículo 167 del Código Civil regulan las reglas aplicables a la representación. Si bien en estos artículos no se ha definido que debe entenderse por representación, en la Exposición de Motivos se señala que: “La Representación se presenta, entonces, como la sustitución, que el ordenamiento jurídico faculta de la voluntad de una persona llamada representado, por la

voluntad de otra, llamada representante, no obstante lo cual, los efectos de la declaración de la voluntad ajena no recaen en la esfera jurídica del representante sino en la del representante” (Fernando 1985: 282)

Siguiendo esa línea, varios autores esbozan una definición similar de representación: “la representación puede definirse en función a su efectivo ejercicio: una declaración de voluntad que, sin embargo, genera efectos no en el sujeto emisor (representante) -pese a que este fue el que emitió la declaración-, sino en un sujeto distinto (representado)” (Rivas 2022: 87), “el concepto restringido señala que la representación es una forma de sustitución en la actividad jurídica, por la cual una persona ocupa el lugar de otra para realizar un acto en nombre y por cuenta de ella” (Iturriaga 1974: 69), “Por la representación una persona (el representante) sustituye a otra (el representado o dominus negotii o principal o parte sustancial) en la celebración de un acto jurídico” (Torres 2015: 421-422).

De lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende por lo menos tres elementos característicos de la representación, la pluralidad de partes (representante y representado), los efectos en quien recae la actuación del representado y la sustitución de la voluntad del representado por la del representante.

Esta última característica es la que diferencia a la figura de la representación del nuncio, pues la labor de este se limita a transportar la voluntad del principal y por lo tanto, no manifiestan una voluntad propia (Iturriaga 1974: 234). Al respecto, Díez-Picazo ha señalado que:

“Para que exista verdadera representación se precisa que la sustitución de una persona por otra se produzca en el momento de la producción de la voluntad negocial. Dicho de otro modo, la voluntad negocial nace en el representante y es la voluntad propia del representante la que actúa y no la del representado. En este sentido, **no hay representación si el agente se limita a trasladar al tercero una voluntad creada por el dominus y ya declarada por él. En estos casos se trata de un simple mensajero**

o nuntius aunque a veces se le ha llamado también «representante en la declaración» (Diez-Picazo 2004: 315) (El resaltado es propio)

Esta distinción conceptual también ha sido reconocida por el Tribunal Registral en la Resolución No. 1150-2009-SUNARP-TR-L en la cual, en relación al acta de una asociación que otorgó facultades para la regularización de venta de lotes, pero que no señaló cuál sería el contrato que sería ratificado:

“No obstante el texto claro y específico del acto de apoderamiento, el registrador cree que el poder debe indicar la cabida, linderos, medidas perimétricas y, en general, todos los datos referidos a la descripción física del bien inmueble. Esta observación carece de justificación ya que **el poder no requiere la determinación de cada uno de los elementos esenciales del acto jurídico materia de la representación**; lo cual se demuestra por la circunstancia que el ordenamiento admite los apoderamientos con términos genéricos, tales como "poder para vender o comprar", sin dar mayores indicaciones sobre el bien, precio o contratante. **Además, la doctrina jurídica conoce bien la diferencia entre las figuras del "nuncio" y el "representante"**; pues el primero es un simple mensajero o transmisor de la voluntad ajena, sin incorporar ningún elemento propio; en cambio, la representación implica que el apoderado puede fijar o determinar distintas circunstancias propias del acto celebrado en nombre ajeno, incluso **las esenciales**” (Tribunal Registral 2009: 4)

La consecuencia práctica de que el nuncio y la representación sean dos figuras distintas es que no resulta válido aplicar al primero las reglas del Código Civil establecidas para el segundo.

El artículo 145 del Código Civil postula dos reglas vinculadas a la representación. En primer lugar, que el acto jurídico puede ser realizado a través de un representante, salvo disposición contraria de la Ley y en segundo lugar, que la facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.

Respecto al primer postulado, Vidal señala que sólo será posible la celebración del acto jurídico mediante representante cuando no exista disposición legal que la prohíba, esto es, cuando no se trate de los denominados "actos personalísimos" (Vidal 1988:80).

Si bien es cierto, hay normas que de manera expresa determinan que no es dable la representación, por ejemplo, el artículo 690 del Código Civil que regula el otorgamiento del testamento, considero que no es necesario que exista una norma expresa que disponga tal prohibición, sino que esta se puede desprender del Artículo V del Título Preliminar del Código Civil y del numeral 8 del artículo 219 del Código Civil; es decir, si dicho otorgamiento es contrario a una norma de orden público de carácter imperativo.

V.1.2 Orden Público

De manera preliminar, cabe advertir que las normas de orden público no dependen de su regulación expresa en una norma legal (Ferrand 2007: 109) y, en consecuencia, tampoco de la fórmula utilizada por el legislador en la redacción de las mismas, de ahí la relevancia de contar con un concepto claro de orden público:

“Hay, en suma, que hacer una calificación de la disposición legal, para concluir si es de orden público o no. No tanto constatar la forma imperativa o prohibitiva en que esté presentada. Una disposición no es de orden público, porque aparezca como imperativa o prohibitiva, sino lo contrario. Lo que interesa es tener el concepto mismo de lo que es el orden público, y a base de ello examinar la disposición respectiva.”
(León 2002: 32)

El orden público es definido por la doctrina como “valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial” (Rubio 2008: 95), como un “conjunto de principio fundamentales y de interés general (aunque no se traten de normas concretas) sobre los cuales se apoya el

ordenamiento jurídico de un determinado Estado en su aspecto de derecho coactivo” (Espinoza 2005: 252).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido al orden público de la siguiente manera:

“El orden público es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado. El orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad.” (Tribunal Constitucional 2004: s/p) (El resaltado es propio)

De esta manera, el orden público puede ser entendido como el conjunto de principios esenciales que sostienen al ordenamiento jurídico, a pesar de no estar necesariamente concretados en normas expresas.

Sin embargo, la definición de orden público que es recogida en la Exposición de Motivos del Código Civil y por el Tribunal Registral añade una característica, el carácter cogente o ineludible del orden público:

“En lo que concierne al orden público se trata de las decisiones legales establecidas con carácter cogente, porque consagran y defienden ciertos intereses y fines sociales que el legislador quiere que sean respetados necesariamente.

A esta virtud no se admite pactos que se opongan a lo que la ley establece de un modo ineluctable, pues son contrarios al principio de un orden, y aquí el orden público que para ciertos asuntos y cuestiones hace que la ley ponga un veto a la libertad de pactación,

de modo, pues, que debe prevalecer necesariamente lo establecido por las normas respectivas con imperatividad, El conjunto de estas normas con tal carácter representan al orden público. Así se explica el art. V con la indicación de de la respectiva nulidad de ahí se establece.” (León 1985: 27) (El resaltado es propio)

“El orden público está conformado por todas aquellas **normas de interés público, que son de cumplimiento incondicional, que no pueden ser derogadas ni modificadas por/las partes y, en las cuales el interés general de la sociedad y del Estado prevalece sobre el interés particular**, para la protección de ciertas instituciones que tienen elevada importancia para el mantenimiento de la seguridad jurídica.” (Tribunal Registral 2006: 7)

Considero que no hay alguna contradicción entre las mencionadas definiciones, pues mientras que las desarrolladas por la doctrina y el Tribunal Constitucional hacen referencia a una definición general de orden público, la recogida en la Exposición de Motivos y sostenida también por el Tribunal Registral hace referencia a un tipo de orden público, orden público de carácter imperativo, un tipo de orden público clasificado en función a la injerencia que tiene sobre la autonomía de los particulares:

“En efecto, **el concepto de norma imperativa** debe ser identificado con el de norma insustituible por la voluntad de los particulares, mas **no debe ser, necesariamente, asimilado al concepto de orden público**. El carácter de ineludibilidad (o de insustituibilidad) de una norma no coincide, forzosamente, con la idea de orden público.” (Espinoza 2005: 251) (El resaltado es nuestro)

Esta distinción conceptual también ha sido advertida en el Octavo Pleno Casatorio, en el cual se señaló que por norma imperativa se entiende a aquella norma insustituible por la voluntad de los particulares, mientras que por orden público, a los principios esenciales de nuestro ordenamiento social. (Corte Suprema 2020: 6)

La contravención a una norma de orden público de carácter imperativo activará el mecanismo previsto por el ordenamiento para hacer frente a los actos que supongan una transgresión a los principios esenciales que lo sostiene dentro de los que se encuentra la sanción de nulidad:

“Nulidades. Todo el regimen de las nulidades y especialmente la nulidad absoluta y relativa, cuyo principal divisonis seria precisamente el estar en juego intereses públicos (en el primer supuesto) o solo privados (en el segundo); es materia típicamente conexa al orden público, a tal punto que constituye la sanción que la ley acuerda contra toda violación a ese standard jurídico, toda vez que peligrando el mismo edificio legal, mediante la sistemática de las nulidades, la ley acude en su propia autodefensa mediante el régimen de sanciones que implica, y que consiste, en enervar los efectos o la relevancia jurídica del acto que colisiona ese standard.” (Cardini 1959: 71) (El resaltado es propio)

Sin embargo, la consecuencia jurídica es distinta si se trata de actos que contravengan normas de orden público que no tengan carácter imperativo.

El artículo 6 y el numeral 2 del artículo 242 del Código Civil permiten apreciar que el carácter imperativo no necesariamente está presente en las normas de orden público.

El artículo 6 del Código Civil establece que están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo si implican, una afectación permanente a la integridad física o cuando sea contrario al orden público o las buenas costumbres; sin embargo, que serán válidos en determinadas circunstancias (estado de necesidad, orden médico o quirúrgico). Por otro lado, el numeral 2 del artículo 242 del Código Civil establece que entre otros, no pueden contraer matrimonio los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y tercer grado, pero en este último supuesto el juez puede otorgar una dispensa si existen motivos graves.

Se puede advertir que dentro de los principios esenciales a los que hemos hecho referencia se encuentra la protección del cuerpo humano y la salud genética; sin embargo, como hemos señalado anteriormente, ello no implica que todos los actos que contravengan a estos principios van a ser sancionados con nulidad, pues el Estado, en ejercicio de su *ius imperium*, puede tolerarlos y considerarlos como actos válidos.

Desde mi perspectiva, el razonamiento que está detrás del numeral 8 del artículo 219 del Código Civil, que permite sancionar con consecuencias jurídicas distintas a la nulidad a actos que contravengan al orden público, explica también estos supuestos:

“Por último, el inciso 8, sin antecedente en el Código de 1936, establece como causal la contravención a las normas de orden público, lo que hace nulo el acto, salvo que la ley establezca sanción diversa. **La causal se fundamenta en la atenuación de la autonomía de la voluntad por el orden público. La salvedad en cuanto a sanción diversa de la nulidad se explica en el imperium del Legislador.**” (Vidal 1985: 331)

Asimismo, resulta pertinente señalar que el carácter imperativo de una norma de orden público, e inclusive el orden público mismo, no es estático, es decir, lo que en un momento determinado calificaba como orden público o una norma de orden público de carácter imperativo, en otro contexto puede no calificar como tal o viceversa:

“Cualquier intento de definición sobre orden público resultaría baldío por su fundamental dinamismo; tal y como hemos visto utilizando el mismo símil, sería una especie de fotografía que retrataría el orden público de hoy, pero sin duda no el de mañana” (De Bartolomé 2002: 93)

El carácter dinámico de las normas de orden público del tipo imperativo se puede apreciar, por ejemplo, con la limitación para contraer matrimonio entre los consanguíneos en línea colateral dentro del tercer grado, pues si bien

actualmente no es una norma de orden público de carácter imperativo, si calificaba como tal bajo la regulación de nuestro Código Civil de 1936:

“Artículo 83.- No pueden contraer matrimonio entre sí:

(...)

2.- Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive; y los afines en segundo grado de la línea colateral, cuando el matrimonio que produjo este parentesco se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge viviere. (...)” (Congreso de la República 1936: S/P)

Lo mismo ocurre con la Ley No. 32191, que permite el viaje de menores de edad en determinadas circunstancias (motivos de salud, de estudio o deportivos), a pesar de no contar con la autorización de ambos padres:

Tabla 1

Artículo 111 del Código de los Niños y Adolescentes, previo a la modificación de la Ley No. 32181	Artículo 111 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Ley No. 32181
<p>*Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial.</p> <p>En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente.</p> <p>En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.” (Congreso de la República 2000: S/P)</p>	<p>*Para el viaje de niños, niñas o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial.</p> <p>En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la del nacimiento correspondiente.</p> <p>En caso de que el niño, niña o adolescente requiera atención médica en el extranjero a causa de alguna enfermedad compleja o rara sin tratamiento o con tratamiento insuficiente en el Perú, puede ser autorizado uno de los padres, quien debe presentar ante el notario el informe emitido por el médico tratante de alguna institución nacional pública o privada en el que se precise la complejidad de la enfermedad y, de ser el caso, el pronóstico del tratamiento, el tratamiento que requiere y el tiempo de duración de este y copia de la historia clínica, así como los exámenes de apoyo del diagnóstico realizados. En el informe médico, debe señalarse el carácter de emergencia de la solicitud, firmada por el médico tratante y por el jefe del servicio de emergencia del centro médico asistencial.</p> <p>En caso de que el niño, niña o adolescente requiera autorización para realizar un viaje por estudios al extranjero, puede ser autorizado solo por el padre o la madre en dos supuestos: por participación en un programa de intercambio estudiantil o a razón de la obtención de una beca completa de estudios. En ambos supuestos, se debe prestar ante el notario la constancia de admisión o matrícula del centro de estudios, la cual debe contener el tiempo de duración y la malla curricular.</p> <p>En caso de que el niño, niña o adolescente requiera autorización para viajar en representación del país a olimpiadas académicas o competencias deportivas en el extranjero, se deben presentar los documentos que acrediten la representación o la invitación a la competencia o evento internacional validado por el sector académico o deportivo autorizando la representación, así como el tiempo de duración y el lugar en el cual se desarrollará.</p> <p>De existir disenso de uno de los padres, este será tratado de conformidad con el artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>En caso de que el viaje se realice dentro del Perú, bastará la autorización de uno de los padres”. (Congreso de la República 2024: S/P) (El resaltado es propio)</p>

En base a lo señalado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el carácter imperativo no es inherente al concepto de orden público; sin embargo,

suele coincidir con el mismo, debido a la magnitud del interés que supone para la sociedad.

V.1.2 Patria Potestad

Por su parte, la patria potestad, entendida como una institución del derecho de familia que otorga por un lado derechos y por otro lado, deberes a los padres de familia, a fin de proteger a los hijos menores de edad, se configura como parte del orden público (Varsi 2004: 237), en base a lo señalado en el apartado anterior, pues es la respuesta a una necesidad natural que va a permitir el desarrollo de nuestra sociedad tal como la conocemos. Al respecto, Hector Cornejo ha señalado que:

“El estado por el que atraviesa el ser humano durante la primera etapa, más o menos prolongada, de su vida, en que no se halla en aptitud de proveer a su propia subsistencia, ni de cautelar sus intereses, ni de defender sus derechos, ni de formar su propia personalidad, explica y fundamenta la figura jurídica de la patria potestad.

En realidad, el Derecho, al confiar a ciertas personas el amparo de los menores, se ha limitado a gobernar un fenómeno que viene impuesto por la misma naturaleza. Esta sitúa a los padres como las personas a quienes corresponde tal función, si bien modernamente, algunas tendencias -más político-sociales que jurídicas- propugnan la idea de que dicha función compete al Estado.” (Cornejo 1998: 517-518) (El resaltado es nuestro)

Al formar parte del orden público y tener carácter imperativo, conforme al artículo 418 del Código Civil, independientemente de que no haya una disposición expresa que proscriba la representación de la patria potestad (conjunto de derecho y obligaciones), resulta evidente que esta representación no sería válida.

V.1.3 *La delegación de la patria potestad y de sus facultades*

En relación al segundo postulado del artículo 145 del Código Civil, de la Resolución se desprende que convergen dos tipos de representación, por un lado, la representación del señor Ruiz respecto de su hija menor de edad, representación legal, y por otro lado, la representación de Renato respecto del señor Ruiz, representación convencional.

Teniendo en cuenta que artículo 157 del Código Civil señala que el representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que expresamente se le haya facultado la sustitución, a primera vista se podría concluir que esta segunda representación *per se* estaría proscrita por nuestro ordenamiento, en especial teniendo en cuenta que en la Exposición de Motivos se señala que en la representación legal solo es posible la sustitución cuando esta no es ejercida en razón de la persona y la ley lo permite:

“En la representación convencional, en virtud de la autonomía de la voluntad, nada obsta para que el representado faculte la sustitución. En la representación legal solo será posible si la representación no se ejerce *intuito personae* y la ley no se opone a la sustitución y la permite.” (Vidal 1988: 289)

Sin embargo, tiene que tenerse en consideración que el artículo 157 del Código Civil regula a la figura de la sustitución, más no la de la delegación o subapoderamiento, las cuales si bien están relacionadas, no constituyen la misma figura jurídica:

“**La sustitución del poder** en sentido propio y específico consiste en un traspaso de facultades no revocables que el apoderado efectúa en favor de una tercera persona, quedando él en virtud de tal acto automáticamente fuera de la relación jurídica que mantenía con el dominus negotii. Equivale a una sucesión traslativa y elimina, por tanto, al

apoderado de toda posible actuación futura directa o indirecta, en los negocios del dominus.

El subapoderamiento en cambio es una delegación revocable, que deja intacta la posición del apoderado y que le permite, además de conservar su primitivo poder, comportarse desde todos los puntos de vista, frente al subapoderado como un verdadero poderdante” (Diez-Picazo 1979 :194) (El resaltado es propio)

“2.1 La sustitución es el negocio jurídico unilateral en virtud del cual el representante confiere la totalidad o parte de las facultades que le han sido conferidas por el representado a un tercero, con lo que el tercero se subroga en la posición que antes le correspondía al representante. De esta forma entonces, con la sustitución, el representante deja de serlo pues ahora lo es el sustituto.

(...) La delegación es el negocio jurídico unilateral en virtud del cual el representante otorga la totalidad o parte de las facultades que le han sido conferidas por el representado a un tercero, sin embargo, el representante se mantiene en el ejercicio de la plenitud de las facultades que le han sido conferidas por el representado, creando con ello un supuesto de representación plural. (Priori 2020: 611- 612)

La distinción entre ambas figuras no solo ha sido esbozada a nivel doctrinario, sino que también se encuentra plasmada en el artículo 77 del Código Procesal Civil, el cual establece que mientras en la sustitución hay un cese de la representación y no hay la forma de reasumirla, en la delegación el delegante está facultado a revocar dicha representación y a reasumir la representación.

De lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que distinguir entre ambas figuras no es una mera cuestión terminológica, sino que tiene un efecto práctico relevante, esto es, si un representante quiere que un tercero se subrogue en su posición, requerirá una autorización previa, en caso el origen de la representación provenga de la voluntad, mientras que requerirá de una ley habilitante, en caso el origen de la representación sea la ley.

En cambio, si solo busca delegar sus facultades, no será necesario el cumplimiento de dichos requisitos, posición que es compartida por el Tribunal Registral en la Resolución No. 657-2005-SUNARP-TR-L en la cual señala que:

“El Código Civil únicamente exige la autorización expresa para la sustitución del poder, razón por la que dicha limitación no podrá aplicarse de manera análoga para la delegación de facultades de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar de dicho cuerpo sustantivo, al tratarse de una norma restrictiva de derechos.” (SUNARP 2005: 5)

Cabe advertir que la Resolución no hace mención al artículo 157 del Código Civil, por lo que asumo que los vocales del Tribunal Registral parten de la premisa que, al tratarse de una delegación de facultades no resulta aplicable.

Si bien la sustitución y la delegación modifican las partes intervinientes en la relación jurídica originaria, ya sea reemplazando o incluyendo a una nueva parte, ello no cambia el hecho que aún todavía se está frente a un supuesto de representación, por lo que considero que producto de la sustitución o delegación no se puede contravenir el primer postulado del artículo del artículo 145 del Código Civil, es decir, no resulta válido la sustitución o delegación si es contraria a la ley, lo cual, como hemos señalado anteriormente, incluye también a las normas de orden público de carácter imperativo.

En base a lo señalado hasta el momento, se puede arribar a las siguientes conclusiones, en primer lugar, al ser la patria potestad un supuesto de representación legal y la ley no haber habilitado la sustitución, esta queda proscrita. En segundo lugar, si bien la delegación de facultades propia de la patria potestad no está *per se* proscrita, solo será válida si es que dicha delegación no es contraria a una norma de orden público de carácter imperativo:

“La patria potestad, reconocida por la legislación en razón de la paternidad, es intransmisible, de manera tal que el padre o la madre que se desprenden de sus deberes y derechos a favor de otro, realizan

un abandono que produce las correspondientes sanciones. **Esta característica, también conocida como de indisponibilidad o inalienabilidad, implica que las facultades derivadas de la patria potestad son de orden público y el poder paterno no puede cederse en todo o en parte. Los padres delegan, no obstante, el derecho y la obligación de educar y controlar al hijo, cuando lo internan en un colegio**". (Varsi 2004: 256) (El resaltado es nuestro)

V.1.4 Interés Superior del Niño y Adolescente

El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes regula otra norma de suma relevancia para la resolución de este caso, por la cual el Estado y la sociedad en general, en lo referente a los niños y adolescentes, deben considerar el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.

Dado el amplio alcance de este principio, este análisis solo abordará su vertiente como directriz para la interpretación de normas. Desde esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) lo ha definido como un principio regulador de las normas referidas a los derechos de los niños (CIDH 2002 : 52). Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, **tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia**, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales." (Tribunal Constitucional 2015: S/P) (El resaltado es propio)

De esta manera, en caso haya dos interpretaciones posibles respecto a una norma, la interpretación válida será aquella que sea acorde al interés superior del niño, entendido como la satisfacción integral de los derechos de los niños (Garcés 2021: 106), al respecto la Corte Suprema ha señalado que:

“Por consiguiente, el interés superior del niño, que es principio interpretativo y norma de procedimiento exige, como tal, considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado; **elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él.**” (Corte Suprema 2022: 16)

Cabe mencionar que, la satisfacción integral a la que hacemos referencia no implica necesariamente la realización plena de todos los derechos, sino procurar la máxima satisfacción y la menor restricción de los mismos (Garcés 2021: 106).

V.1.5 El análisis de la representación en la Resolución

Por otro lado, en la Resolución se concluyó que no es admisible la delegación de la patria potestad o alguna de sus facultades, para arribar a esta conclusión hizo suyo varios de los argumentos expuestos en el CXCIII del Pleno del Tribunal Registral, estos son los siguientes:

SEGUNDO: La doctrina, por lo general, excluye la aplicación de la representación en el Derecho de Familia y en todas las relaciones de naturaleza familiar. Se entiende que la representación es inadmisibles desde que los actos jurídicos vinculados con el Derecho de Familia tienen carácter personalísimo y tuitivo; es decir, sólo pueden ser decididos con plena espontaneidad por el propio interesado.

TERCERO: La patria potestad es el poder jurídico conferido a los padres para cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores. Como institución del Derecho de Familia, su delegación a favor de terceros resulta inaceptable en principio desde que es inherente a los padres.

De esto dan cuenta algunas normas jurídicas: el artículo 418° del Código Civil establece que por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores; el artículo 4190 del mismo Código prescribe que la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, y que en caso de disentimiento, resuelve el Juez del Niño y del Adolescente, conforme al proceso sumarísimo. Esta misma tónica conserva el Código del Niño y del Adolescente en cuanto al tratamiento de esta institución familiar, **permitiendo concluir que corresponde a los padres exclusivamente el ejercicio de este deber-derecho.**

CUARTO: Siendo la patria potestad un atributo inherente a los padres, su delegación es inaceptable. La razón jurídica que justifica esta conclusión radica en que la representación constituye la sustitución de la voluntad de una persona llamada representado por la voluntad de otra llamada representante, no obstante lo cual los efectos de la declaración de la voluntad ajena no recaen en la esfera jurídica del representante sino del representado. Como se ha establecido en la doctrina, es requisito indispensable para la concreción de la representación directa que el representante declare una voluntad propia, lo que significa finalmente que sea este quien, empleando su libre albedrío y dentro de las facultades otorgadas, determine qué acto se celebre o qué situación jurídica se realice, lo que a fin de cuentas implicaría ejercer la patria potestad. Sería investir de modo convencional a una persona con un poder jurídico que por ley le corresponde estrictamente a los padres. Por esta razón, los padres no pueden delegar a un tercero apoderado la facultad de manifestar una voluntad propia respecto de los deberes y derechos que se derivan de la patria potestad.

QUINTO: Si bien excepcionalmente se admite la representación en algunos supuestos referidos al Derecho de Familia (como en la celebración del matrimonio (artículo 264° del Código Civil) o para demandar el divorcio por causal), es de notar que en todos ellos no existe

una auténtica representación pues son casos en que la voluntad del representado se encuentra plenamente determinada, de tal manera que el representante se limita a transmitir una voluntad ya formada del representado, razón por la cual no sería un verdadero representante, sino un nuncio o portador de la voluntad. **Tal como advierte Diez Picazo: de todo esto algo parece evidente: que el Derecho de Familia no admite poderes generales, sino que el representado debe confiar al representante, especialmente, cada asunto.** Agrega que en segundo lugar no parece admisible en el Derecho de Familia una total iniciativa y formación de la voluntad negocial por obra exclusiva del representante. Los negocios del Derecho de Familia, por su especial naturaleza, exigen que la iniciativa la adopte el dominus negotii y que éste emita una declaración de voluntad de que la actividad del representante ha de ser desarrollada” (Tribunal Registral 2020: 6) (El resaltado es propio)

De los considerandos citados se puede observar que los fundamentos en los que se basa el Tribunal Registral para concluir que no es posible la delegación de la patria potestad o alguna de sus facultades a favor terceros son que la doctrina excluye la representación en el derecho de familia, la patria potestad tiene carácter personalísimo y tuitivo y que es una institución inherente a los padres.

En primer lugar, cabe evidenciar que, a pesar que la conclusión del Tribunal Registral es aplicable tanto a la delegación de la patria potestad como a las facultades que la conforman, su análisis se enfoca en la delegación de la patria potestad y no en las facultades propias de la patria potestad.

Desde mi perspectiva, la premisa de la que parte el Tribunal Registral, considerar que delegación de facultades de la patria potestad implica la delegación de la patria potestad en sí, es el principal motivo por el cual concluye que no es posible delegar dichas facultades, pues supondría que los padres pueden investir a un tercero de todos los derechos y deberes que tienen para con sus hijos que les han sido impuestos por ley, lo cual evidentemente contravendría al artículo 418 del Código Civil y, por lo tanto, a una norma de orden público de carácter

imperativo, lo cual no ocurre necesariamente en la delegación de determinadas facultades de la patria potestad.

Por otro lado, en el segundo considerando, el Tribunal Registral cita a Diez-Picazo y señala que es inadmisibles la representación, ya que los actos vinculados al derecho de familia tienen carácter personalísimo; sin embargo, omite señalar que el autor se refería a actos que impliquen un cambio de status o estado civil y no a todos los actos vinculados al derecho de familia:

“Por lo general, la doctrina, excluye la aplicación de la figura de la representación en los negocios jurídicos de Derecho de familia y, más ampliamente, en todas las relaciones de naturaleza familiar. **La representación, se dice, es inadmisibles, desde luego, en aquellos negocios familiares que implican un cambio de status o estado civil. Y lo es en sentido extensivo en todos, pues todos ellos, por su carácter personalísimo, tienen que ser y sólo pueden ser decididos con plena espontaneidad por el propio interesado**” (Diez-Picazo 1979:86) (El resaltado es propio).

Por el contrario, el referido autor reconoce que es posible la representación en el derecho de familia y lo complicado para delimitar sus alcances:

“**El problema radica entonces en determinar dentro de qué límites es posible una actuación representativa en los actos y negocios jurídicos del Derecho de Familia.** Algo parece evidente: que el Derecho de Familia no admite los poderes generales, sino que el representado debe confiar al representante, especialmente cada asunto” (Diez-Picazo 1979:86) (El resaltado es propio).

Finalmente, en el cuarto considerando señala que la delegación es inaceptable y la justificación de tal afirmación es que, en la representación, hay una sustitución de voluntad, que los efectos recaen en el representado y que es el representante quien manifiesta su voluntad, es decir, el motivo con el cual el

Tribunal Registral sustenta que no es válida la delegación de la patria potestad es porque se estaría frente a una representación, una falacia circular.

Por estas consideraciones, no comparto la fundamentos del Tribunal Registral y considero que puede ser válido la delegación de facultades propias de la patria, pero va a depender del caso en concreto.

V.2 Segundo problema secundario: ¿Correspondía la tacha del título, teniendo en consideración el precedente de observancia obligatoria aprobado en el CCXXXV Pleno Registral?

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 158 del Reglamento General de los Registros Públicos los acuerdos que adopte el Tribunal Registral en los Plenos Registrales que establezcan criterios de interpretación de las normas que regulan actos y derechos inscribibles constituyen precedentes de observancia obligatoria y, por lo tanto, deben ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales, lo que implica que estos son de obligatorio seguimiento no solo para los vocales del Tribunal Registral, sino también para los registradores.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 23 del Reglamento del Tribunal Registral establece que los acuerdos que aprueben precedentes de observancia obligatoria requieren del voto a favor de las dos terceras partes de los vocales concurrentes.

Por otro lado, en el IV Pleno Registral, se acordó que los acuerdos adoptados en Sala Plena del Tribunal obligan a sus miembros de manera vinculante, lo cual fue ratificado posteriormente en el XC Pleno Registral.

Como hemos señalado anteriormente, con fecha 29 de agosto de 2018, se llevó a cabo el CXCIII Pleno Registral que aprobó como acuerdo plenario, con 9 votos a favor y 7 en contra, que:

“Procede la inscripción del poder otorgado por uno de los padres en favor del otro padre o de un tercero a efectos de la autorización de viaje del menor hijo siempre que la voluntad del poderdante esté plenamente determinada de tal manera que el apoderado solo intervenga en calidad de nuncio o portador de la voluntad del poderdante.” (Tribunal Registral 2018: 44)

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 158 del Reglamento General de los Registros Públicos y el artículo 31 del Reglamento del Tribunal Registral, los precedentes de observancia obligatoria deben publicarse en el Diario Oficial el Peruano y se tornan de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación. Además, el referido artículo establece que son de obligatorio cumplimiento hasta que no sean modificados expresamente o dejados sin efecto mediante otro acuerdo plenario, por mandato judicial, o norma modificatoria posterior.

En esa línea, con fecha 14 de diciembre de 2020, se llevó a cabo el CCXXXV Pleno Registral, el cual dejó sin efecto el acuerdo aprobado en el CXCIII Pleno Registral y aprobó como precedente de observancia obligatoria que: “*Procede la inscripción de poderes en los que uno o ambos padres faculten al otro padre o a un tercero a otorgar autorizaciones de viaje de sus menores hijos.*” (Tribunal Registral, 2020: 37)

De esta manera, teniendo en consideración que la Resolución fue emitida el 13 de febrero del 2020, es decir dentro de la vigencia del acuerdo adoptado en el CXCIII Pleno Registral, a pesar que no comparto los fundamentos utilizados en la Resolución, considero que la decisión fue acorde a derecho.

En cambio, no ocurre lo mismo con la tacha de fecha 4 de enero del 2021, en la cual la registradora tachó el título alegando que vencido el plazo de vigencia del asiento de presentación, 13 de octubre de 2020, no se ha subsanado la observación. Cabe mencionar que la observación se fundamenta en los mismos argumentos que la Resolución y, por lo tanto, no se condice con el nuevo precedente de observancia obligatoria:

“No se ha especificado las fechas en las que habría de realizarse los viajes, tampoco se ha especificado las ciudades de destino, por tanto, la voluntad del representado no se encuentra plenamente determinada, conforme a reiterada jurisprudencia registral.

Cabe indicar que la doctrina, por lo general, excluye la aplicación de la representación en el Derecho de Familia y en todas las relaciones de naturaleza familiar. Se entiende así que la representación es inadmisibles desde que los actos jurídicos vinculados con el Derecho de Familia tienen carácter personalísimo y tuitivo, es decir, solo pueden ser decididos con plena espontaneidad por el propio interesado .

Asimismo, el artículo 419° del Código Civil señala que: "la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo. En caso de desistimiento, resuelve el Juez del Niño y Adolescente, conforme al proceso sumarísimo interesado".

Por lo que al fin de proceder con su rogatoria sírvase aclarar al respecto el contenido del poder, teniendo en cuenta que, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal registral, es posible la delegación de facultades referidas a actos accesorios de la patria potestad siempre que la voluntad de los padres hubiera sido predeterminada de tal manera que el apoderado no esté en condición de decidir sobre aspectos sustanciales de la institución familiar.” (SUNARP 2021: 1)

Asumo que la registradora tachó el título, a fin de mantener una línea de interpretación uniforme durante todo el procedimiento; sin embargo, esto no justifica que no se haya seguido el nuevo precedente de observancia obligatoria.

V.3 Problema principal: ¿Es inscribible el poder otorgado a terceros para autorizar viajes de hijos menores de edad cuando no se han establecido ni las fechas ni destinos de viaje?

La inscripción es el último momento dentro del procedimiento registral. Para llegar a esta etapa, previamente deben haberse superado las etapas de

postulación y calificación. Debido a que el caso analizado en la Resolución no superó la etapa de calificación, me enfocaré en esta etapa del procedimiento.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 2011 de nuestro Código Civil, la labor de calificación que realizan los registradores está circunscrita a la legalidad de los documentos, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto que resulten del título, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

El ex notario público, Jorge Orihuela Ibérico, señaló que el registrador, en primer lugar, debe verificar el cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 2010 del Código Civil; posteriormente, la capacidad de los otorgantes; es decir si están facultados para suscribir el acto o contrato; y, finalmente, en relación a la validez del acto, debe observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil (Orihuela 1985: 838).

En relación a la legalidad, Jorge Ortiz Pasco menciona que se analiza la forma documental que se necesita para que el título llegue al registro y determina si se han cumplido los requisitos legales que el tipo de documento amerita (Ortiz 2020: 31). De la misma, Elena Vivar y Sergio Berrospi señalan que se debe verificar que el título cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente (Vivar y Berrospi 2021: 40).

Al respecto, el artículo 9 del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que cuando las inscripciones se realicen en mérito a instrumentos públicos, estas solo podrán efectuarse en base a traslados expedidos por notarios. En este caso, no existe inconveniente con la evaluación de la legalidad del título presentado, pues como se señala en la Resolución, se adjuntó, a través de la plataforma del sistema de intermediación digital, el traslado de la escritura pública No. 160 del 3 de julio del 2019, otorgado ante el notario de la provincia de San Martín, José Rafael Mesía Sánchez.

Por otro lado, en relación con la capacidad de los otorgantes, Elena Vivar y Sergio Berrospi señalan que los registradores evalúan la capacidad de los otorgantes en base a la información disponible en los registros (Vivar y Berrospi,

2021: 41). De lo expuesto en la Resolución y en las esuelas de observación, no se deduce que Ruiz, en base a la información de los Registros Públicos, incurra en un supuesto de incapacidad relativa que le impida otorgar la representación.

Finalmente, en relación a la validez del acto, Jorge Ortiz Pasco señala que el análisis de este elemento exige que el acto esté libre de causales de invalidez, lo cual explica la relevancia del artículo del 219 del Código Civil en la etapa de calificación registral (Ortiz 2020: 32).

Para efectos de este informe, considero que el punto central del análisis se centra en determinar si otorgar un poder para autorizar el viaje de un menor de edad contraviene a una norma de orden público de carácter imperativo.

Como hemos señalado anteriormente, desde nuestra perspectiva, si bien la delegación de facultades propia de la patria potestad no está *per se* proscrita, solo será válida si es que dicha delegación no es contraria al orden público, en este caso en concreto, que el amparo de los menores de edad esté a cargo de sus progenitores.

Si bien hay casos en los que resulta sencillo determinar que la delegación de facultades propias de la patria potestad no genera vulneración alguna a este precepto, existen otros casos en los que esta tarea resulta sumamente complicada.

Si la delegación permite que los padres cumplan con sus deberes inherentes a su cargo, por ejemplo, con la delegación de la facultad de educación a los colegios y el de guarda por cortos periodos de tiempo a los abuelos, debido a que no son las personas más cualificadas para dicha labor y porque no es factible que los padres estén en todo momento con sus hijos, respectivamente, queda claro que no hay afectación alguna, por lo que sería válida la delegación.

Considero que el examen de validez respecto a la delegación de la facultad para autorizar los viajes de hijos menores de edad cuando no se han establecido ni las fechas ni destinos de viaje resulta complicado, pues al haberse estipulado los

deberes de la patria potestad como enunciados sumamente amplios, dependiendo de la perspectiva, dicha delegación puede suponer el cumplimiento de dichos deberes o una transgresión a los mismos.

Por ejemplo, los incisos a) y e) del artículo 74 del Código de los niños y adolescentes establecen que son deberes de los padres que ejercen la patria potestad velar por su desarrollo integral y tenerlos en su compañía, respectivamente. De esta manera, la delegación de la facultad para autorizar los viajes de hijos de menores de edad puede apreciarse como un medio para lograr el desarrollo integral de los hijos menores de edad, pues permitiría su libertad de tránsito para la realización de actividades académicas, para atenderse en caso de problemas de salud, entre otros; sin embargo, también supone exponer al menor de edad a una situación de riesgo, al tener un tercero el control respecto a la ubicación y sobre el desplazamiento físico del menor.

Por lo tanto, considero que la delegación de la facultad para autorizar los viajes de hijos menores de edad cuando no se han establecido ni las fechas ni destinos de viaje no es válida, y por lo tanto, no es pasible de ser inscrita en los registros públicos, ya que no está sujeta a un mecanismo que permita mitigar el riesgo del menor de edad y, en consecuencia, asegurar el cumplimiento del deber de cuidado de los padres.

El mecanismo al que hago referencia en el párrafo anterior podría consistir, por ejemplo, en que el padre establezca expresamente los motivos en los cuales el tercero pueda representarlo para firmar la autorización de viaje (salud, educación, entre otros), un plazo para ejercer dicha facultad y que el ejercicio de dicha representación esté sujeta a que el tercero cuente con la documentación pertinente que permita acreditar que se está frente a dicho motivo. Al no haberse limitado los destinos de viaje ni las fechas, el tercero tiene un margen de discrecionalidad donde expresar su voluntad y, por lo tanto, no funge de nuncio.

Un mecanismo similar fue adoptado con la reciente Ley No. 32191, a fin de permitir el viaje de menores de edad con la autorización de uno solo de sus padres. Con la publicación de esta nueva ley en caso un menor de edad requiera

atención médica, realizar estudios o representar al país en olimpiadas académicas o competencias deportivas en el extranjero y se cuente con informe médico, la constancia de admisión o matrícula y la documentación que acredite la representación o la invitación respectivamente se permitirá el viaje del menor, a pesar de no contar con la autorización de ambos padres.

Finalmente, en base a todo lo expuesto, cabe enfatizar que es válida la delegación de facultades para autorizar los viajes de hijos menores de edad, en tanto la delegación esté sujeta a un mecanismo que permita mitigar el riesgo del menor edad, conclusión que se condice con el principio del interés superior del niño al que hemos hecho referencia anteriormente, es decir que de haber varias interpretaciones de una norma, se debe preferir aquella que suponga la máxima satisfacción de los derechos de los niños y la menor restricción posible.

VI. CONCLUSIONES

- No es necesario que exista una norma expresa que disponga la prohibición de la representación, sino que esta se puede desprender del Artículo V del Título Preliminar del Código Civil y del numeral 8 del artículo 219 del Código Civil.
- Al formar parte del orden público de carácter imperativo, la representación de la patria potestad (conjunto de derecho y obligaciones), no resulta válida.
- A diferencia de la sustitución, en la delegación nuestra normativa no exige la autorización previa o una ley habilitante; sin embargo, para su validez dicha delegación no puede ser contrario a una norma de orden público.
- En caso haya dos interpretaciones posibles respecto a una norma, la interpretación válida será aquella que sea acorde al interés superior del niño, entendido como la satisfacción integral de los derechos de los niños.

- La delegación de facultades propia de la patria potestad no está *per se* proscrita; sin embargo, solo será válida si no es contraria al orden público, es decir que el amparo de los menores de edad esté a cargo de sus progenitores.
- Hay casos en los que resulta sencillo determinar que la delegación de facultades propias de la patria potestad no es contrario al orden público; sin embargo, existen otras situaciones en las que esta tarea resulta sumamente complicada.
- La delegación de la facultad para autorizar los viajes de hijos menores de edad cuando no se han establecido ni las fechas ni destinos de viaje no es válida, ya que no está sujeta a un mecanismo que permita mitigar el riesgo del menor de edad y, en consecuencia, asegurar el cumplimiento del deber de cuidado de los padres.
- A fin de mitigar el riesgo del menor de edad, se puede condicionar el ejercicio de la facultad para autorizar los viajes de menores de edad a determinadas situaciones, a un plazo y que se cuente con la documentación que permita acreditar la existencia de la situación habilitante.
- La conclusión de que es válida la delegación de facultades para autorizar los viajes de hijos menores de edad, en tanto esté sujeto a un mecanismo que permita mitigar el riesgo del menor edad es acorde al principio del interés superior del niño, pues supone la máxima satisfacción de los derechos de los niños y la menor restricción posible.
- La decisión de la Resolución es acorde a derecho, en razón que fue emitida dentro de la vigencia del acuerdo adoptado en el CXCI Pleno Registral.

- No debió tacharse el título presentado por el señor Ruiz, ya que estaba vigente el CCXXXV Pleno Registral.

VII. BIBLIOGRAFÍA

CARDINI, Eugenio

1959 Orden público. Abeledo Perrot: Buenos Aires.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2000 Ley No. 32191. Ley que modifica el código de los niños y adolescentes, aprobado mediante la ley 27337, para incorporar la autorización notarial de viaje de menor de edad por uno de los padres en caso de enfermedad, estudios y olimpiadas académicas o competencias deportivas en el extranjero en representación del país. Lima, 13 de diciembre..

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2024 Ley No. 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, 21 de julio.

CORNEJO, Héctor

1998 Derecho Familiar Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2002 Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos. San José, 28 de agosto.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

CORTE SUPREMA

2020 VIII Casatorio Civil. Sentencia del Pleno Casatorio Casación No. 3006-2015-JUNIN. Lima, 12 de marzo.

CORTE SUPREMA

2022 Casación No. 313-2021. Lima, 28 de junio.

DE BARTOLOMÉ

2002 El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

DIEZ-PICAZO, Luis

1979 La representación en el derecho privado. Madrid: Civitas

DIEZ-PICAZO

2004 “En torno al concepto jurídico de representación”. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, (8),311-316.

Recuperado a partir de

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2004-10031100316

ESPINOZA, Juan

2005 Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984: Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

FERRAND, Alberto

2007 El Orden Público en el Derecho Privado. Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Civil. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Graduados

GARCÉS, Peralta

2021 El interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el Perú: el camino hacia su efectiva aplicación y hacia el real reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú

<https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/de708962-57f2-44a0-bdd9-47412377a8d7/content>

ITURRIAGA, José

1974 La representación en el derecho privado. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

LEÓN, José

2002 Tratados de derecho civil. Comentarios actualizados del Código Civil de 1936 al Código de 1984. Lima: Gaceta Jurídica.

ORIHUELA, Jorge Eduardo

1985 “Comentarios Registros Públicos”. En REVOREDO DE DEBAKEY, Delia (compiladora). Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Lima: Okura, 826-866.

ORTIZ, Jorge

2020 La calificación registral: ¿Dónde estamos?. Tesis de maestría en derecho de los negocios. Lima: Universidad San Martín de Porres, Facultad de derecho sección posgrado.

PLÁCIDO, Alex

2003 Filiación y patria potestad: en la doctrina y en la jurisprudencia. Lima. Gaceta Jurídica.

PODER EJECUTIVO

2016 Decreto Legislativo No. 1310. Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa. Lima, 29 de diciembre.

PODER EJECUTIVO

2018 Decreto Legislativo No. 1449. Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de ley. Lima, 15 de septiembre.

RIVAS, Gino

2022 Nuevo comentario del Código Civil Peruano. Lima: Instituto Pacífico, pp. 86-91.

RUBIO, Marcial

2008 El título preliminar del Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

TORRES, Anibal

2015 Acto Jurídico. Lima: Instituto Pacífico.

TORRES, Anibal

2019 Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho. Lima: Instituto Pacífico.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01665-2014-PHC/TC. Lima, 25 de agosto.

TRIBUNAL REGISTRAL

2006 RESOLUCIÓN N° 136 -2006-SUNARP-TR-L. Lima..

TRIBUNAL REGISTRAL

2018 CXCIII Pleno Registral. Lima, 29 de agosto.

TRIBUNAL REGISTRAL

2020 CCXXXV Pleno Registral. Lima, 14 de diciembre.

TRIBUNAL REGISTRAL

2020 RESOLUCIÓN N° 0139 -2020-SUNARP-TR. Lima, 13 de febrero.

TRIBUNAL REGISTRAL

2022 RESOLUCIÓN N° 2864 -2022-SUNARP-TR. Lima, 22 de julio.

TRIBUNAL REGISTRAL

2024 RESOLUCIÓN N° 0601 -2024-SUNARP-TR. Lima, 9 de febrero.

VARSÍ, Enrique

2004 Divorcio, filiación y patria potestad. Lima: Grijley.

VIDAL, Fernando

1985 “Exposición de Motivos y Comentarios al Libro II del Código Civil Acto Jurídico”. En REVOREDO DE DEBAKEY, Delia (compiladora). Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo IV. Lima: Okura, 826-866.

Vidal, Fernando

1988 Apuntes preliminares para el estudio de la representación en el Código Civil. THEMIS Revista De Derecho, (13), 77-81. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10766>

VIVAR, Elena y Sergio BERROSPÍ

2021 El Derecho Registral. Lima: Fondo Editorial PUCP.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 139-2020-SUNARP-TR-T

Trujillo, 13 de febrero de dos mil veinte.

APELANTE : WANRRY RUIZ FLORES
TÍTULO : 2607624-2019 del 4.11.2019
RECURSO : 580-2019
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N° III – SEDE MOYOBAMBA
REGISTRO : DE PERSONAS NATURALES DE TARAPOTO
ACTO(S) : OTORGAMIENTO DE PODER
SUMILLA(S):

Delegación de la patria potestad

No es inscribible el poder cuyo objeto es la delegación de la patria potestad, o alguna de sus facultades, a favor del apoderado.



I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título alzado se solicitó ante la Oficina Registral de Tarapoto la inscripción del poder que otorga Wanrry Ruiz Flores, para conferir facultades respecto de su menor hija, a favor de Renato Paulinho Ruiz Marín, a fin que realice diversos actos.

Para dicho efecto se adjuntó, a través de la plataforma del sistema de intermediación digital – SID de la SUNARP, el traslado de la escritura pública n° 160 del 3.7.2019 otorgada ante el notario de la provincia de San Martín José Rafael Mesía Sánchez.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue observado por la Registradora Pública de Tarapoto (e) María Luisa García Paima mediante esqueda del 5.11.2019. Los fundamentos de su decisión se reproducen cabalmente a continuación:

III. RAZONES PARA OBSERVAR:

Del contenido del instrumento público N° 160, de fecha 03/07/2019 otorgado ante Notario Público José Rafael Mesía Sánchez; se desprende las siguientes razones para observar:

3.1 Del contenido literal del poder otorgado: de la cláusula primera, se aprecia que las facultades otorgadas por el poderdante son: "a mi apoderado le otorgo poder para que en mi nombre y representación pueda autorizar los viajes que requiera hasta su mayoría de edad, de mi menor hija Débora Samanta Ruiz Marín (13 años), quedando facultado

RESOLUCIÓN N.º 139-2020-SUNARP-TR-T

mi apoderado a solicitar y/o tramitar vía notarial y/o judicial la autorización del permiso de viaje al interior y exterior del país. Facultando además al apoderado para que bajo su solvencia atienda sus necesidades básicas, urgentes como: educación, alimentación, vivienda, recreación y salud"; lo cual contraviene con lo estipulado en el artículo 418º del Código Civil y el artículo 111º del Código del Niño y Adolescente, en cuanto que, dicha autorización debe ser otorgada obligatoriamente por los padres mediante documento con certificación notarial.

Cabe indicar que la doctrina, por lo general, excluye la aplicación de la representación en el Derecho de Familia y en todas las relaciones de naturaleza familiar. Se entiende así que la representación es inadmisibles desde que los actos jurídicos vinculados con el Derecho de Familia tienen carácter personalísimo y tuitivo, es decir, solo pueden ser decididos con plena espontaneidad por el propio interesado.

Asimismo, el artículo 419º del Código Civil señala que: *"la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo. En caso de desistimiento, resuelve el Juez del Niño y Adolescente, conforme al proceso sumarísimo interesado".*

Por lo que al fin de proceder con su rogatoria sírvase aclarar al respecto el contenido del poder, teniendo en cuenta que, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal registral, es posible la delegación de facultades referidas a actos accesorios de la patria potestad siempre que la voluntad de los padres hubiera sido predeterminada de tal manera que el apoderado no esté en condición de decidir sobre aspectos sustanciales de la institución familiar.

IV. BASE LEGAL:

Código Civil.

Ejercicio conjunto de la patria potestad

-Artículo 419º.- La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo.

En caso de disenso, resuelve el Juez del Niño y Adolescente, conforme al proceso sumarísimo.

Ejercicio unilateral de la patria potestad

-Artículo 420º.- En caso de separación de cuerpos, de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos. El otro queda, mientras tanto, suspendido en su ejercicio. Patria potestad de hijos extramatrimoniales.

-Artículo 421º.- La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido. Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor. Las normas contenidas en este artículo son de aplicación respecto de la madre, aunque sea menor de edad. No obstante, el juez puede confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo, si así lo exige el interés de éste, cuando el padre no tenga la patria potestad.

- Artículo 2011º

Código del Niño y Adolescente

-Artículo 111º.- Notarial. - Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial. En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente. En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.

- Artículo 112º.- Judicial. - Es competencia del juez especializado autorizar el viaje de niños o adolescentes dentro del país cuando falten ambos padres, y fuera del país por ausencia o disenso de uno de ellos, para lo cual el responsable presentará los documentos justificatorios de la petición. En caso de disenso de uno de los padres o de existir oposición al viaje, se abrirá el incidente a prueba y en el término de dos días resolverá el juez, previa opinión fiscal. La oposición que formule alguno de los padres se inscribirá en el Libro de Oposición de Viaje de los Juzgados Especializados, el que caduca al año.

TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

- Artículo 32º y 40º

Decreto Legislativo N° 1049

- Artículo 85º: El parte contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial con la fe que da el notario de su identidad con la matriz, la indicación de su fecha y con

RESOLUCIÓN N.º 139-2020-SUNARP-TR-T

la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricado en cada una de sus fojas y expedido con su sello y firma, con la mención de la fecha en que lo expide. (...).

Resolución N° 067-2002-SUNARP/SN

Resolución N° 137-2018-SUNARP-TR-L.

V. SUGERENCIAS:

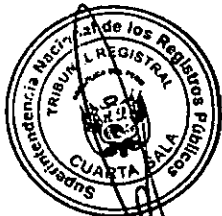
De existir error en el parte presentado, podrá presentarse uno nuevo corregido consignando la fecha actual de expedición, adjuntándose el escrito del notario que señale el error y remisión de nuevos partes. Caso contrario presente instrumento aclaratorio respectivo.

Derechos Pendientes de Pago S/ 10.00

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Wanry Ruiz Flores interpuso recurso de apelación autorizado por la abogada Lorena Mesía Ruiz mediante escrito ingresado por la Sede Tarapoto el 18.11.2019. Los argumentos de su impugnación se resumen a continuación:

- El poderdante no está delegando las facultades de patria potestad, solo está delegando una facultad de representación la cual guarda conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Civil. La representación solo abarca las autorizaciones de viaje y el apoderado no tiene la capacidad y facultad para tomar decisiones sobre la menor, dado que cada acto que se realiza es a mí como padre a quien notifican y me hacen llamar como tal para decidir lo mejor para mi menor hija.
- Esta posición de Registros Públicos me afecta demasiado. Tengo que estar sacando permisos de viaje cada vez que mi menor hija viaja y enviarlos hasta el lugar donde se encuentra. Los viajes que mi hija realiza o realizará contarán con mi aprobación mas no con la de mi hijo apoderado, él solo me representará para determinados actos en las que ella tenga que viajar mas no va a decidir sobre ella.
- ¿Qué dispositivo legal señala en forma expresa que es indelegable esta facultad? Es solo un criterio que no se ajusta al derecho del interés superior del niño y el adolescente.
- El poderdante nombra como apoderado a su hijo quien es hermano mayor de la menor y no un tercero como señala la registradora, quien también tiene derecho sobre su hermana menor. Luego señala una serie de pormenores.
- No se tratan de autorizaciones de viaje, sino facultades para autorizar estos viajes, teniendo en cuenta que hoy las autorizaciones de viaje solo tienen vigencia 3 meses y el poder no.
- Respecto a los derechos de la menor, lo señalado en las resoluciones que la primera instancia aduce son cuestionables ya que no son precedentes vinculantes solo referenciales, además la Resolución n° 010-2014-SUNARP-TR-T explica claramente sobre las autorizaciones



RESOLUCIÓN N.º 139-2020-SUNARP-TR-T

de viaje. Lo señalado en el punto B) lo toma como cuestiones afectivas, no comparto el criterio adoptado por algunos miembros del Tribunal Registral ya que pienso que solo se ubican en una sola posición y no en varios supuestos que son partes de la realidad; de decir que día viajará, eso está sujeto al tiempo y sus circunstancias o el destino es algo circunstancial dado que por ejemplo la menor tenga que viajar a Lima o quiera hacer un viaje promocional al Cuzco o de emergencia por motivos de salud; ¿cómo determinamos antes el destino a donde viajará la menor?, muchas veces en los Centros Educativos las decisiones para ir a un lugar depende de la aprobación de los demás es algo que dependerá del tiempo.

- Debo manifestar respecto al ítem B) de la escritura de poder, no es materia de calificación para la inscripción ante los Registros Públicos lo contenido en este extremo, solo tiene validez para otras instituciones. Este ítem B) se refiere a actos afectivos más no a delegación de facultades de patria potestad que no son materia de calificación.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Tratándose de la inscripción de un otorgamiento de poder no existe antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez. La primera instancia objetó la inscripción aduciendo que las facultades referidas a la autorización de viaje de la menor hija del poderdante al interior y exterior del país contravienen normas del derecho de familia en tanto estas autorizaciones deben ser otorgadas obligatoriamente por los padres; por lo que exige aclarar la escritura pública presentada a fin que la delegación de facultades esté referida a actos accesorios de la patria potestad y que la voluntad del poderdante esté predeterminada para que el apoderado no esté en condición de decidir sobre aspectos sustanciales de esta institución familiar. Por su parte, el recurrente manifiesta que el poderdante no está delegando las facultades de patria potestad sino una facultad de representación referida a las autorizaciones de viaje y el apoderado no tiene la facultad para tomar decisiones sobre la menor; además, no está de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal Registral porque aduce que son cuestionables por ser referenciales.

En ese sentido, corresponde a esta Sala determinar en principio si las facultades otorgadas al apoderado están relacionadas con la

RESOLUCIÓN N.º 139-2020-SUNARP-TR-T

delegación de la patria potestad y si el Registro está en aptitud de cuestionarlas.

VI. ANÁLISIS:

1. Mediante el título apelado, se solicitó la inscripción del poder otorgado por Wanrry Ruiz Flores a favor de Renato Paulinho Ruiz Marín, a fin que respecto de la menor hija del primero mencionado pueda realizar diversos actos, tales como: autorizar los viajes de la menor al interior del país (Perú) y exterior del país; atender sus necesidades básicas como: educación, alimentación, vivienda, recreación y salud, entre otros encargos afines allí detallados.

La primera instancia observó el título debido a que se indican como facultades otorgadas las siguientes: *"a mi apoderado le otorgo poder para que en mi nombre y representación pueda autorizar los viajes que requiera hasta su mayoría de edad, de mi menor hija (...), quedando facultado mi apoderado a solicitar y/o tramitar vía notarial y/o judicial la autorización del permiso de viaje al interior y exterior del país. Facultando además al apoderado para que bajo su solvencia atienda sus necesidades básicas, urgentes como: educación, alimentación, vivienda, recreación y salud"*, por lo que contraviene con normas del derecho de familia por cuanto la autorización debe ser otorgada obligatoriamente por los padres, por ello, requiere que se aclare el poder a fin que la voluntad del otorgante esté predeterminada.

2. Esta Sala ya se ha pronunciado en la resolución n° 074-2007-SUNARP-TR-T del 3.4.2007 sobre lo referido a la delegación de la patria potestad, además en acuerdo plenario¹ adoptado en el CXCI Pleno del Tribunal Registral llevado a cabo en sesión ordinaria modalidad presencial realizada el 29.8.2018 se consideró un criterio que se conduce por la misma línea interpretativa de la resolución reseñada²; por ende, de conformidad con el literal b.2. del artículo 33 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) debe sujetarse al criterio ya establecido. A continuación reproducimos la parte pertinente de la resolución citada al inicio de este párrafo:

¹ Cabe señalar que conforme al IV Pleno realizado los días 6 y 7 de junio de 2003 se estableció que «(l)os acuerdos de Sala Plena del Tribunal Registral obligan a sus miembros como pacto vinculante». En tal sentido, esta Sala debe sujetarse al criterio antes señalado.

² El mencionado acuerdo plenario tiene los siguientes términos: "Procede la inscripción del poder otorgado por uno de los padres en favor del otro padre o de un tercero a efectos de la autorización de viaje del menor hijo siempre que la voluntad del poderdante esté plenamente predeterminada de tal manera que el apoderado solo intervenga en calidad de nuncio o portador de la voluntad del poderdante."

RESOLUCIÓN N.º 139-2020-SUNARP-TR-T

“SEGUNDO: La doctrina, por lo general, excluye la aplicación de la representación en el Derecho de Familia y en todas las relaciones de naturaleza familiar³. Se entiende que la representación es inadmisibles desde que los actos jurídicos vinculados con el Derecho de Familia tienen carácter personalísimo y tuitivo; es decir, sólo pueden ser decididos con plena espontaneidad por el propio interesado.

TERCERO: La patria potestad es el poder jurídico conferido a los padres para cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores. Como institución del Derecho de Familia, su delegación a favor de terceros resulta inaceptable en principio desde que es inherente a los padres. De esto dan cuenta algunas normas jurídicas: el artículo 418º del Código Civil establece que por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores; el artículo 419º del mismo Código prescribe que la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, y que en caso de disenso, resuelve el Juez del Niño y del Adolescente, conforme al proceso sumarísimo. Esta misma tónica conserva el Código del Niño y del Adolescente en cuanto al tratamiento de esta institución familiar, permitiendo concluir que corresponde a los padres exclusivamente el ejercicio de este deber-derecho.

CUARTO: Siendo la patria potestad un atributo inherente a los padres, su delegación es inaceptable. La razón jurídica que justifica esta conclusión radica en que la representación constituye la sustitución de la voluntad de una persona llamada representado por la voluntad de otra llamada representante, no obstante lo cual los efectos de la declaración de la voluntad ajena no recaen en la esfera jurídica del representante sino del representado. Como se ha establecido en la doctrina, es requisito indispensable para la concreción de la representación directa que el representante declare una voluntad propia, lo que significa finalmente que sea este quien, empleando su libre albedrío y dentro de las facultades otorgadas, determine qué acto se celebre o qué situación jurídica se realice, lo que a fin de cuentas implicaría ejercer la patria potestad. Sería invertir de modo convencional a una persona con un poder jurídico que por ley le corresponde estrictamente a los padres. Por esta razón, los padres no pueden delegar a un tercero apoderado la facultad de manifestar una voluntad propia respecto de los deberes y derechos que se derivan de la patria potestad.

QUINTO: Si bien excepcionalmente se admite la representación en algunos supuestos referidos al Derecho de Familia (como en la celebración del matrimonio (artículo 264º del Código Civil) o para

³ En la doctrina comparada podemos citar a DIEZ PICASO, Luis: La Representación en el Derecho Privado; p. 86. En la doctrina nacional: TORRES VASQUEZ Aníbal: Acto Jurídico; p. 343.

RESOLUCIÓN N.º 139-2020-SUNARP-TR-T

demandar el divorcio por causal), es de notar que en todos ellos no existe una auténtica representación pues son casos en que la voluntad del representado se encuentra plenamente determinada, de tal manera que el representante se limita a transmitir una voluntad ya formada del representado, razón por la cual no sería un verdadero representante, sino un nuncio o portador de la voluntad⁴. Tal como advierte Diez Picazo: de todo esto algo parece evidente: que el Derecho de Familia no admite poderes generales, sino que el representado debe confiar al representante, especialmente, cada asunto. Agrega que en segundo lugar no parece admisible en el Derecho de Familia una total iniciativa y formación de la voluntad negocial por obra exclusiva del representante. Los negocios del Derecho de Familia, por su especial naturaleza, exigen que la iniciativa la adopte el dominus negotii y que éste emita una declaración de voluntad de que la actividad del representante ha de ser desarrollada⁵.

Este Tribunal resolvió en casos pasados que era posible la delegación de facultades referidas a actos accesorios de la patria potestad siempre que la voluntad de los padres hubiera sido predeterminada de tal manera que el apoderado no esté en la condición de decidir sobre aspectos sustanciales de la institución familiar⁶.

SEXTO: Un tema vinculado al asunto controvertido es si el Registro está en aptitud de cuestionar el alcance de las facultades otorgadas en un poder, pues de ello depende finalmente si se observa o no el título.

Dado su carácter dispositivo, en el Derecho patrimonial la regla general es que todos los asuntos e intereses del principal admiten representación, de modo que para que la representación excepcionalmente quede imposibilitada debe existir un **precepto expreso que para casos determinados lo prohíba o que el impedimento resulte, conforme a los principios generales, de la naturaleza del asunto**⁷. Esto supone, registralmente, una evaluación in abstracto del asunto gestionado, para determinar si el acto como tal es lícito o no. Es por esta razón que, por ejemplo, no corresponde verificar en un poder que autoriza vender un bien inmueble, si efectivamente el poderdante es propietario del bien, porque dicho acto (venta de un inmueble) de por sí es lícito y aún cuando el poderdante no sea propietario del bien puede de alguna manera obtener el dominio del mismo. En cambio, si el objeto del poder es la autorización para la venta de estupefacientes, este acto por sí mismo es ilegal, quedando autorizado el Registro para denegar su inscripción. Puede ocurrir también que no exista norma expresa que catalogue al acto como

⁴ DIEZ PICASO Luis; op. cit.; p.87.

⁵ Ibit, idem; p. 89.

⁶ Resolución N° 151-2001-ORLL/TRN del 06.11.2001.

⁷ Ibit, idem, p. 83.

RESOLUCIÓN N.º 139-2020-SUNARP-TR-T

ilegal, mas el impedimento resulta de la naturaleza del asunto, como sucede con las instituciones vinculadas al Derecho de Familia.” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

3. Por tanto, conforme a los fundamentos antes transcritos y en virtud del principio de predictibilidad⁸ - en principio, no es inscribible el poder cuyo objeto sea la delegación de la patria potestad a favor un apoderado.
4. En el caso concreto, conforme se ha mencionado en el primer considerando, el otorgamiento de facultades por parte del señor Wanrry Ruiz Flores está relacionado con la patria potestad que ejerce sobre su menor hija y respecto de otros asuntos; por ello, es oportuno citar textualmente algunos extractos de las cláusulas del poder contenido en la escritura pública n° 160:

«**PRIMERO.-** A mi Apoderado le otorgo poder para que en mi nombre y representación realice los siguientes actos: **A).-** A mi Apoderado le otorgo poder para que en mi nombre y representación **pueda autorizar los viajes** que requiera hasta su mayoría de edad, de mi menor hija (...), quedando facultado mi apoderado a **solicitar y/ tramitar en la vía notarial y/o judicial la autorización del permiso de viaje al interior del país (República del Perú) y exterior del país.- B).-** También faculto a mi Apoderado para que bajo mi solvencia **atienda sus necesidades básicas, urgentes como: educación, alimentación, vivienda, recreación y salud.** Asimismo en las matrículas y recojo de libreta de sus notas y reuniones ante la APAFA, actividades escolares en el colegio, escuela, universidad, municipalidad y otras entidades públicas y privadas hasta su mayoría de edad, en su salud si fuera el caso que esté enferma o requiera alguna operación y necesitan mi autorización o sea hospitalizado en un hospital de salud o lleven a cabo un tratamiento médico especial o general y recreaciones, también para que me represente ante cualquier autoridad pública o privada en defensa de sus derechos incluyendo en lo administrativo y otra autoridad competente. *(Este párrafo B no es materia de calificación para la inscripción ante los Registros Públicos, el presente inciso solo tiene validez para otras instituciones, aclaración válida para todos sus efectos)*». (Lo resaltado y cursiva es nuestro).

5. Las facultades contenidas en el literal A) de la cláusula primera que se ha resaltado en el considerando anterior referidas a las autorizaciones de viajes de la menor hija del poderdante así como solicitar y/ tramitar el permiso de viaje tanto al interior del país como fuera de él, son generales

⁸ De acuerdo al artículo 1.15 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el principio de predictibilidad o de confianza legítima: “La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...)”

RESOLUCIÓN N.º 139-2020-SUNARP-TR-T

y abstractas, el margen de libertad que tiene el apoderado para decidir sobre la menor hija del poderdante y los deberes inherentes a la patria potestad contenidos en el literal b) de la referida cláusula primera que se ha tenido a bien transcribir así lo demuestran. Queda desestimado entonces el argumento del apelante en el sentido que el apoderado por ser el hermano mayor de su menor hija no es un tercero; se recalca que la patria potestad es inherente a los padres quienes tienen esa atribución en forma exclusiva. Hemos explicado precedentemente que cuando se delega una facultad referida a la patria potestad en realidad el encargo ya debe estar concretamente especificado o predeterminado, pues no se puede dejar a libre determinación de los apoderados. En este orden, en la forma como se ha formulado el encargo, el representante podría autorizar el viaje de la menor a cualquier lugar que así lo estime, así como tomar decisiones sobre aspectos relacionados con la educación, alimentación, vivienda, recreación y salud de la menor propios de la patria potestad. En otras palabras, el apoderado tendría libre albedrío para decidir en base a sus propios criterios. Por consiguiente, resolviendo la controversia, en el caso de autos se ha producido la delegación de facultades de la patria potestad que es inherente al señor Wanrry Ruiz Flores como padre de la menor de edad, por ende el Registro es competente para cuestionarlas. **Se confirma entonces la observación.**

6. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto del argumento del apelante de que los criterios asentados en las resoluciones del Tribunal Registral señaladas en la esquila de observación y en la Resolución n° 010-2014-SUNARP-TR-T⁹ son cuestionables por no constituir precedentes vinculantes y que por ello no los comparte; este Colegiado considera que el criterio sustentado en un acuerdo plenario del Tribunal Registral, en este caso en el CXCIII Pleno llevado a cabo en sesión ordinaria modalidad presencial realizada el 29.8.2018, no implica la modificación de la norma sustantiva referida en este caso a la delegación de la patria potestad; esto, en *concordancia* con lo dispuesto en el artículo 158 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, porque los precedentes de observancia obligatoria son acuerdos adoptados por el Tribunal Registral en los Plenos Registrales que establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos

⁹ Téngase en cuenta que con posterioridad a la emisión de esta resolución del año 2010, con fecha 29.8.2018 se llevó a cabo el CXCIII Pleno del Tribunal Registral en donde se ha precisado los alcances de este tema de delegación de patria potestad.

RESOLUCIÓN N.º 139-2020-SUNARP-TR-T

inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior.¹⁰

Por lo que esta segunda instancia considera acertada la aplicación del criterio de interpretación acerca de la delegación de la patria potestad contenido en el CXCIII Pleno del Tribunal Registral. Queda desestimado entonces el argumento del recurrente.

7. Por último, sobre el requerimiento de la registradora (e) de aclarar el acto, en todo caso el poder podría replantearse a efectos que se precise la voluntad ya predeterminada de la poderdante a fin que el apoderado sea más que un nuncio o portador de voluntad y no tenga ninguna posibilidad de decisión sobre las facultades, que como ya hemos desarrollado, son inherentes a los padres.

Intervienen como vocales (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez y Yovana del Rosario Fernández Mendoza, autorizados mediante la resolución n.º 269-2019-SUNARP/SN del 31.12.2019.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

CONFIRMAR la observación formulada al título venido en grado, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


YOVANA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MENDOZA
Presidenta de la IV Sala
del Tribunal Registral

¹⁰ De igual modo se puede citar la resolución n.º 590-2012-SUNARP-TR-T del 13.09.2012 que respecto de la vinculatoriedad de las resoluciones del Tribunal Registral se establece: *Las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral son vinculantes para la primera instancia por la sujeción jerárquica en la que se encuentra esta última respecto a la segunda instancia. En ese sentido, el Registrador está obligado, ineludiblemente, a cumplir con lo resuelto por el superior en grado.*

RESOLUCIÓN N.º 139-2020-SUNARP-TR-T



WALTER E. MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral



JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ
Vocal (s) del Tribunal Registral